# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 248-2011 LAMBAYEQUE

#### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de febrero de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada Hilda Cecilia Castro Adrianzen contra la sentencia de vista del doce de julio de dos mil once, obrante a fojas mil trescientos noventa y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos. Segundo: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el ártículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal. Tercero: Que, en el presente caso, la defensa técnica de la imputada Hilda

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 248-2011 LAMBAYEQUE

Cecilia Castro Adrianzen recurre la sentencia de vista del doce de julio de dos mil once, obrante a fojas mil trescientos noventa y ocho, que confirmó la sentencia del veintidós de marzo de dos mil once, en el extremo que la condenó por el delito contra el Orden Financiero y Monetario, en la modalidad de obtención fraudulenta de créditos en agravio de las Cajas de Ahorro y Crédito de Piura, Sipán y Trujillo; y por el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado – DISA JAEN, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que al respecto contiene; debiéndose precisar que se alega como causales la inobservancia de aarantías constitucionales de carácter procesal y una indebida aplicación de dichas garantías, así como una indebida aplicación y una errónea interpretación de la Ley Penal, previstas en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, respectivamente. Cuarto: Que, el literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias -como en el presente caso-, se requiere que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que los ilícitos penales objeto del presente proceso penal están referidos al delito contra el Orden Financiero y Monetario, en la modalidad de obtención fraudulenta de crédito, previsto en el primer párrafo del artículo doscientos cuarenta y siete del Código Penal, que establece como sanción una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 248-2011 LAMBAYEQUE

cuatro años y el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falso, previsto en el último párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, que establece como sanción una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años; en consecuencia, los delitos incriminados no alcanzan el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso a la competencia casacional de este Tribunal Supremo. Quinto: Que, si bien el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende -inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal-; también lo es, que en el presente caso la recurrente no cumplió con lo anotado al presentar su recurso de casación que obra a fojas mil cuatrocientos seis. Sexto: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el ecurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la imputada

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 248-2011 LAMBAYEQUE

Hilda Cecilia Castro Adrianzen contra la sentencia de vista del doce de julio de dos mil once, obrante a fojas mil trescientos noventa y ocho, que confirmó la sentencia del veintidós de marzo de dos mil once, en el extremo que la condenó por el delito contra el Orden Financiero y Monetario, en la modalidad de obtención fraudulenta de crédito -en calidad de cómplice-, en agravio de las Cajas de Ahorro y Crédito de Piura, Sipán y Trujillo; y por el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado – DISA JAEN, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que al respecto contiene; CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación a la encausada Hilda Cecilia Castro Adrianzen: en consecuencia: **DISPUSIERON:** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.

4

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA